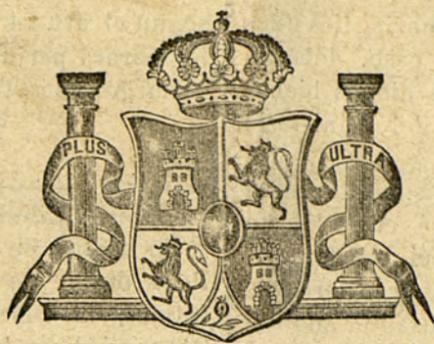


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 500.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

## CAPÍTULO IV.

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.º Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.º Por la emancipacion.
- 3.º Por la adopcion del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de estos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre, y en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

1.º Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privacion de dicha potestad.

Y 2.º Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y tambien por la interdiccion civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejer-

cicio de esta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de este.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

## CAPÍTULO V.

## De la adopcion.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años mas que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopcion:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Y 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por mas de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopcion.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligacion se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por este.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de

testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopcion se haya este obligado á instituirle heredero. Esta obligacion no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepcion de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopcion se verificará con autorizacion judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopcion, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopcion por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopcion dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

## TÍTULO VIII.

## DE LA AUSENCIA.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo

anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneracion de su representante, regulándolas segun las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si este fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos por el orden que establece el art. 220.

## CAPÍTULO II.

## De la declaracion de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administracion de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaracion de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.

Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algun derecho subordinado á la condicion de su muerte.

Art. 186. La declaracion judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicacion en los periódicos oficiales.

## CAPÍTULO III.

## De la administracion de los bienes del ausente.

Art. 187. La administracion de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el artículo 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sinó con autorizacion judicial.

Art. 189. Cuando la administracion corresponda á los hijos del ausente, y estos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administracion cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defuncion del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposicion de los que á ellos tengan derecho.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la presuncion de muerte del ausente.*

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presuncion de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presuncion de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta despues de seis meses, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presuncion de muerte, se abrirá la sucesion en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicacion por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, segun los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.*

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,

abierta una sucesion á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de este á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petition de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sinó por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion. En la inscripcion que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO,  
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Venancio Gonzalez, vecino de Bilbao (Vizcaya), en el dia de ayer un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales, con el nombre de Primitiva, en término del pueblo de Quintanavides, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado los Carcavones de San Andrés, lindante al N. cuesta de San Andrés, al E. alto de San Martin, al S. camino vecinal de Quintanavides y Santa Olalla, y al O. línea divisoria de las jurisdicciones de dichos pueblos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavacion de arena que se halla en la línea divisoria citada y próxima á las mojoneras, midiendo con direccion al E. 400 metros, colocándose la primera estaca; de esta al S. 300 metros, colocándose la segunda estaca; de esta al O. 400 metros, colocándose la tercera estaca; y de esta al N. 300 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de la mina.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona

tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
P. D.  
RAMON LOMA.

#### *Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Valladolid á Soria, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 21.032 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Valladolid á Soria, en la provincia de Burgos, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta

sujeccion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 28 de Setiembre último, la Direccion general de Obras públicas ha señalado el dia 1.º del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion en 1888-89 de la carretera de Lerma á San Martin de Rubiales, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 16.729 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de esta provincia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina desde el dia de la fecha hasta el 26 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Burgos 24 de Octubre de 1888.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios para conser-

vacion en 1888-89 de la carretera de Lerma á San Martin de Rubiales en la provincia de Burgos, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Roa.

D. José Nieto Olavarría, Juez municipal de esta villa, y como tal en funciones de instruccion de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia,

Por el presente edicto hago saber: que al efecto de practicar el sorteo de los seis contribuyentes por territorial y los dos por industrial que han de ser Vocales de la Junta de este partido ó distrito, segun lo preceptuado en el art. 31 de la ley del Jurado, en providencia de hoy he señalado el dia 31 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, el cual será público y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que sea anunciada tal resolucion en el Boletin oficial de esta provincia con tres dias de anticipacion, expido el presente á los fines expresados y efectos oportunos.

Dado en Roa á 24 de Octubre de 1888.—José Nieto.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Aguilar de Bureba.*

Esta corporacion ha acordado sacar á pública subasta las obras necesarias para la reparacion del frente de la casa consistorial de esta villa, y hacer casa habitacion para el maestro en la misma, que sea capaz y decente para sí y su familia, bajo el plano, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y las condiciones económicas que á continuacion se expresan, siendo por cuenta del contratista el satisfacer los gastos de anuncios y otorgamiento de escritura.

*Pliego de condiciones económicas.*

1.<sup>a</sup> La subasta para la reparacion del frente de la casa consistorial que ocupa el Ayuntamiento y hacer casa-habitacion para el maestro en la villa de Aguilar de Bu-

reba se celebrará en dicha localidad bajo la presidencia del Sr. Alcalde con asistencia de otro concejal designado por el Ayuntamiento, y Secretario.

El remate tendrá lugar el dia 4 de Noviembre y hora de las once de su mañana en la casa consistorial del mismo.

2.<sup>a</sup> La licitacion se hará por medio de proposiciones que presentarán en pliegos cerrados y se redactarán conforme al modelo adjunto, no admitiéndose ninguna que no se halle ajustada á él, y se extenderán en pliego de papel del sello 11.<sup>o</sup> é irán acompañadas de la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito á que se refiere la condicion 3.<sup>a</sup> y de la cédula personal.

3.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 28 pesetas 45 céntimos, importe del 5 por 100 del presupuesto en concepto de fianza provisional; dicha suma se ha de consignar en metálico ó en valores públicos á precio de la cotizacion oficial del dia, segun se previene en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.<sup>a</sup> Servirá de tipo para la subasta el presupuesto de las obras, que asciende á la cantidad de 569 pesetas, sin que pueda ser admitida propuesta que exceda de dicha suma.

5.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó mas iguales y mas ventajosas que las restantes, se abrirá licitacion oral entre sus autores por espacio de 10 minutos, fijándose cada puja por lo menos en 10 pesetas, adjudicándose el remate al mejor postor. Si ninguno mejorase su proposicion ó todos lo hiciesen en los mismos términos, la adjudicacion provisional del remate se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo por razon de su presentacion para la subasta.

6.<sup>a</sup> Dentro de los cinco dias siguientes á la celebracion de la subasta podrán acudir ante la Comision interesada y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó que no se conformasen con tenerlas por desechadas; y espirado dicho plazo, la corporacion resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, sin que contra su resolucion quepa recurso alguno, haciendo la adjudicacion definitiva ó favor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas.

7.<sup>a</sup> A los diez dias de haberse notificado al que resulte como mejor postor la adjudicacion definitiva del remate, deberá este presentar en el Ayuntamiento de dicha villa el documento que acredite haber completado la fianza hasta la cantidad de 56 pesetas 90 céntimos á que asciende el 10 por

100 del presupuesto para que desde luego se proceda al otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

La falta de presentacion del documento mencionado en el plazo que se señala dará lugar á que se pueda declarar nula la adjudicacion hecha, á perjuicio del mismo rematante y con los efectos que marca el art. 23 del referido Real decreto.

8.<sup>a</sup> El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrate, y por lo tanto no podrá pedir por causa alguna que se le apliquen otros precios que los señalados en el presupuesto.

9.<sup>a</sup> Se efectuarán los trabajos conforme á los planos, presupuesto y condiciones, y no se abonará al contratista el importe de la que haya realizado en distinta forma de la señalada en dichos documentos, á no ser que la variacion se haya dispuesto por el Arquitecto.

10. El contratista dará principio á las obras comprendidas en el proyecto á los 15 dias de notificarle la adjudicacion definitiva del remate, y las terminará completamente en dos meses, que se contarán desde la fecha del acta que se ha de levantar el dia en que se dé principio á aquellas.

11. Si por una causa cualquiera superior é independiente de la voluntad del contratista, no pudiese este comenzar las obras en el tiempo señalado, ó tuviera que suspenderlas, el Ayuntamiento previo informe del Arquitecto le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

12. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos, mediante libramientos dados por la Alcaldía, en virtud de las certificaciones que expida el Director, y acordará el pago el Ayuntamiento.

13. Dichas certificaciones deben ser expedidas antes de los 15 dias del mes siguiente al vencido y entregando el libramiento para que el contratista pueda efectuar el cobro, la mitad en calderilla, en la Depositaria municipal.

Bajo ningun concepto se podrá hacer pago alguno anticipado al rematante con motivo de acopio de materiales ó por otra causa cualquiera.

14. Se prohíbe terminantemente al contratista toda transferencia ó cesion á favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una la persona ó entidad á quien se adjudique, siendo indivisibles para la corporacion las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca mas personalidad que la del rematante ó su apoderado para cuanto se refiera al cumplimiento y efectos del mismo contrato.

15. Solo se abonará al contratista la obra que realmente haya ejecutado, para cuyo fin el Arquitecto practicará la medicion y liquidacion correspondiente.

Terminadas las obras, se procederá á la recepcion provisional de las mismas, y desde el dia en que se den por recibidas provisionalmente principiará á correr el plazo de garantía, que será de un mes.

Durante este plazo, el contratista cuidará de la conservacion y policia de las obras; si se descuidase la conservacion, se efectuarán por el Ayuntamiento las reparaciones convenientes á costa del mismo rematante.

16. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepcion definitiva de las obras; y si estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto, se hará la liquidacion y devolverá al contratista la fianza constituida.

17. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todo lo dispuesto en las condiciones facultativas y económicas, y en las generales para la contratacion de obras públicas en todo lo que no se hallen modificadas por aquellas.

18. Si el contratista faltase á las condiciones estipuladas, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato á perjuicio suyo, con sujecion á lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

19. En todo lo no previsto en estas condiciones regirá para ambas partes lo que con carácter general se prescribe en el citado Real decreto.

Aguilar de Bureba 21 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pedro Gil.—El Secretario, Guillermo Gonzalez.

### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., segun cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de reparacion del frente de la casa de Ayuntamiento y hacer casa-habitacion para el Maestro de la villa de Aguilar de Bureba, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra); y para poder tomar parte en la subasta, acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

### *Alcaldía de Santovenia.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, como encargado de la recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este distrito por falta de recaudador de esta zona, ha dispuesto que la del primer trimestre de este año económico se haga en la sala consistorial del mismo los dias 28 y 29 del actual.

Santovenia 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Francisco García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medinilla para el dia 1.<sup>o</sup> de Noviembre.

*Recaudacion de Contribuciones de Burgos.*

D. Benito Izquierdo y D. Martiniano Galiana, Recaudadores de las contribuciones directas de la primera zona de esta Capital,

Hacemos saber: que estando próximo el vencimiento del segundo trimestre del año económico corriente de 1888 á 1889, se avisa á los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito municipal y terratenientes del mismo, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 33 de la instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, que la cobranza del referido trimestre á domicilio tendrá lugar en los dias del 3 al 15 del mes de Noviembre, advirtiendo á los contribuyentes que los cobradores se presentarán en los domicilios por solo una vez, y los que no efectúen sus pagos podrán concurrir á satisfacer sus cuotas en las oficinas de la Recaudacion, sita en la calle de San Juan, núm. 78, la cual estará abierta todos los dias no feriados del 15 al 25 y horas de las diez de la mañana á las dos de la tarde.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos y á fin de que puedan los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instruccion de procedimientos de la propia fecha, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, y recojan los recibos talonarios correspondientes, debiendo conservarlos para acreditar el pago.

Burgos 25 de Octubre de 1888.  
=Los Recaudadores, Benito Izquierdo.=Martiniano Galiana.=  
V.º B.º=El Administrador de Contribuciones, Tejada.

*Recaudacion de contribuciones del partido de Aranda de Duero.*

Itinerario de cobranza para la recaudacion del segundo trimestre del actual año económico, que tendrá lugar en los dias y pueblos que á continuacion se expresa:

Aranda de Duero, del 5 al 10 de Noviembre.

**Primera agrupacion.**

Recaudador D. Cayetano Molinero.  
Sotillo de la Rivera, 2, 3 y 4.  
La Aguilera, 5 y 6.  
Villalva de Duero, 7 y 8.  
Oquillas, 10 y 11.  
Villalvilla de Gumiel, 12 y 13.  
Gumiel de Izan, 14, 15 y 16.  
Quintana del Pidio, 17 y 18.  
Gumiel del Mercado, 19, 20 y 21.

**Segunda agrupacion.**

Recaudador D. Gregorio Alvaro.  
Valdeande, 2 y 3.  
Caleruega, 4 y 5.  
Tuvilla del Lago, 6 y 7.  
Baños de Valdearados, 8 y 9.  
Villanueva de Gumiel, 10 y 11.  
Brazacorta, 13 y 14.  
Peñalba de Castro, 15 y 16.  
Coruña del Conde, 17 y 18.  
Ontoria de Valdearados, 19 y 20.

**Tercera agrupacion.**

Recaudador D. Cipriano Albo.  
Arandilla, 2 y 3.  
Peñaranda de Duero, 4, 5 y 6.  
San Juan del Monte, 7 y 8.  
Zazuar, 9 y 10.  
Quemada, 11 y 12.  
La Vid y sus barrios, 14 y 15.  
Vadocondes, 16, 17 y 18.  
Fresnillo de las Dueñas, 19 y 20.

**Cuarta agrupacion.**

Recaudador D. Juan Martinez.  
Torregalindo, 2 y 3.  
Fuentenebro, 4 y 5.  
Pardilla, 6 y 7.  
Milagros, 8 y 9.  
Santa Cruz de la Salceda, 11 y 12.  
Fuentelcesped, 13 y 14.  
Campillo de Aranda, 15 y 16.  
Castrillo de la Vega, 17 y 18.  
Fuentespina, 19 y 20.

Nota.—En los pueblos que no se haya cobrado el primer trimestre se cobrará juntamente con el segundo en los dias anunciados.

Aranda de Duero 18 de Octubre de 1888.—El Recaudador, Feliciano del Pecho.

*Recaudacion de contribuciones del partido de Castrogeriz.*

Itinerario para la recaudacion del segundo trimestre por territorial é industrial en los pueblos de este partido.

Arenillas de Riopisuerga, 12 y 13 de Noviembre.  
Barrio de Muñó, 1.º y 2.º, 13 y 14.  
Belbimbre, 12 y 13.  
Cañizar de los Ajos, 2 y 3.  
Castellanos de Castro, 15 y 16.  
Castrillo Matajudios, 1 y 2.  
Castrillo de Murcia, 10 y 11.  
Castrogeriz, 1.º y 2.º, 19, 20 y 21.  
Citores del Páramo, 13 y 14.  
Grijalva, 8 y 9.  
Hinestrosa, 14 y 15.  
Hontanas, 12 y 13.  
Itero del Castillo, 3 y 4.  
Iglesias, 11 y 12.  
Yudego y Villandiego, 1.º y 2.º, 14 y 15.

Los Balbases, 17 y 18.  
Melgar de Fernamental, 9, 10 y 11.

Olmillos de Sasamon, 16 y 17.  
Padilla de Abajo, 7 y 8.  
Padilla de Arriba, 5 y 6.  
Palacios de Riopisuerga, 12 y 13.  
Palazuelos de Pampliega, 14 y 15.  
Pampliega, 15 y 16.  
Pedrosa del Páramo, 3 y 4.  
Pedrosa del Príncipe, 1 y 2.  
Revilla Vallegera, 1.º y 2.º, 7 y 8.  
Sasamon, 18, 19 y 20.  
Tamaron, 1.º y 2.º, 2 y 3.  
Vallegera, 9 y 10.  
Valles, 1.º y 2.º, 6 y 7.  
Villaldemiro, 3 y 4.  
Villamedianilla, 8 y 9.  
Villanueva de Argaño, 1 y 2.  
Villalquirán de los Infantes, 4 y 5.  
Villalquirán de la Puebla, 1 y 2.  
Villasandino, 1.º y 2.º, 5, 6 y 7.  
Villasidro, 9 y 10.  
Villasilos, 16 y 17.  
Villaverde Mogina, 10 y 11.  
Villazopeque, 5 y 6.  
Villaveta, 16 y 17.

Castrogeriz 22 de Octubre de 1888.—El Recaudador, Ulpiano Escribano.

*Recaudacion de contribuciones del partido de Villarcayo.*

Itinerario para la cobranza del segundo trimestre por territorial é industrial en los pueblos de este partido.

**Primer grupo.**

Recaudador D. Antonio Moreno y Sainz.  
Merindad de Montija, 1, 2 y 3 de Noviembre.  
Espinosa de los Monteros, 4, 5, 6 y 7.  
Medina de Pomar, 8 y 9.  
Aldeas de Medina, 10, 11 y 12.  
Castilla la Vieja, 13, 14, 15 y 16.  
Bocos, 17.  
Villarcayo, 26 y 27.

**Segundo grupo.**

Auxiliar D. Gregorio Alonso.  
Trespaderne, 3 y 4.  
Aforados de Moneo, 5 y 6.  
Merindad de Cuestaaurria, 7, 8, 9 y 10.

**Tercer grupo.**

Recaudador subalterno D. Antonio Gil.  
Berberana, 5 y 6.  
Villalva de Losa, 7, 8 y 9.  
Junta de San Martin, 10 y 11.  
Junta de Oteo, 12, 13 y 14.  
Junta de Riosería, 15 y 16.  
Junta de Traslaloma, 17 y 18.  
Junta de la Cerca, 19 y 20.

**Cuarto grupo.**

Recaudador subalterno D. Victoriano Gomez Salazar.  
Jurisdiccion de S. Zadornil, 4 y 5.  
Sierra de Tobalina, 7 y 8.  
Valle de Tobalina, 10, 11, 12 y 13.

**Quinto grupo.**

Recaudador subalterno D. Emeterio Sainz.  
Valle de Manzanedo, 3 y 4.  
Villaescusa del Butron, 7 y 8.  
Valle de Valdivielso, 10, 11, 12 y 13.

**Sexto grupo.**

Recaudador subalterno D. Vicente Varona.  
Junta de Puente de Yedra, 5 y 6.  
Merindad de Valdeporres, 8, 9 y 10.  
Merindad de Sotoscueva, 13, 14, 15 y 16.

En los Ayuntamientos en que no se haya verificado la cobranza del primer trimestre, se hará en los dias indicados en este itinerario de los dos trimestres ó sea 1.º y 2.º Valle de Mena 20 de Octubre de 1888.—El Recaudador, Antonio Moreno.

*Recaudacion de contribuciones del partido de Roa.*

Itinerario para la cobranza del segundo trimestre del presente año económico por territorial é industrial en los pueblos de este partido.

Recaudador D. Adolfo Gonzalez.  
Roa, 8, 9 y 10 de Noviembre.  
San Martin de Rubiales, 15 y 16.  
Recaudador D. Victoriano Orcajo.  
Villatuelda, 2.  
Villovela, 3 y 4.  
Olmedillo, 1.º y 2.º, 5 y 6.  
Anguix, 7 y 8.  
La Orra, 9 y 10.  
Quintanamavirgo, 11 y 12.  
Bohada de Roa, 13 y 14.  
Guzman, 15 y 16.  
Villaescusa de Roa, 17.  
Pedrosa de Duero, 18 y 19.  
Valcavado de Roa, 20.  
Mambrilla de Castrejon, 21 y 22.  
La Cueva de Roa, 23 y 24.

Recaudador D. Celedonio Cuesta.  
La Sequera, 1 y 2.  
Moradillo de Roa, 3 y 4.  
Hontangas, 5 y 6.  
Adrada de Haza, 7 y 8.  
Fuentemolinos, 9 y 10.  
Haza, 11 y 12.  
Fuentecen, 13 y 14.  
Berlangas, 15 y 16.  
Hoyales, 17 y 18.  
Nava de Roa, 19 y 20.  
Valdezate, 21 y 22.  
Fuentelisendro, 1.º y 2.º, 23 y 24.  
Roa 21 de Octubre de 1888.—El Agente, Adolfo Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Ayuntamiento constitucional de Burgos.*

**Feria de San Martin, 1888.**

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado sito en el barrio de San Lucas de esta Ciudad la concurrida feria de ganados mular y caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes premios:

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 13, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del dia 12, con el fin de hacer la oportuna inscripcion de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripcion se presentará certificado, expedido por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capital de provincia, y del Sr. Alcalde de su respectivo domicilio si habita en pueblo de corto vecindario, en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en el cual se haga constar que los interesados se dedican á la recria de ganado, número de cabezas que tienen inscritas en la expresada matrícula y contribucion que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Nicanor Moral.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

Con fecha 18 del corriente mes ha desaparecido de la villa de Anguix una mula de 15 años, de 7 cuartas menos 2 dedos de alzada, pelo castaño, coja del anca derecha y rozada la cola á causa de tirar del carro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Félix Portillo, vecino de Anguix, ó al Alcalde de dicha villa.